

**ACTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ DE DISCIPLINA
DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2014
ACTA NÚMERO 23/2014**

1.- Encuentro Senior entre los Equipos CAU B y TECNIDEX B.

Partido disputado el día 8 de noviembre de 2014 en el Campo de El Río, de Valencia, y arbitrado por el Colegiado Don Vasile Mugurel Flutur.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acta del encuentro el Árbitro informa de que expulsa por tarjeta roja directa un jugador del CAU, según el siguiente contenido de la Hoja Adicional de Incidencias:

“Tarjetas rojas CAU B.

Jug. N° 30. Min. 59 Sergio Martínez lic. 1611624 por pegar un puñetazo a un jugador en el suelo min. 59 sin lesiones graves.

Al entrar en vestuario los dos jugadores con tarjeta roja han venido a disculparse”

SEGUNDO.- No constan presentadas alegaciones en el plazo de dos días hábiles desde la puesta a disposición a CAU de la copia del Acta del partido.

TERCERO.- Con relación a dicho jugador no constan antecedentes en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en la temporada 2014/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones que el procedimiento de urgencia solo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro.

En consecuencia, y tratándose de un supuesto de hecho que ha motivado la expulsión definitiva del jugador mencionado, se acuerda incoar el Procedimiento de Urgencia.

SEGUNDO.- El mismo art. 69 en su segundo párrafo establece que las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán

presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta.

No se ha presentado por parte del jugador ni del club alegación alguna que desvirtúe el contenido del Acta del Colegiado.

TERCERO.- Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción, debiendo ser notificada al jugador a través de su Club, de acuerdo con los arts. 74 y 75 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

CUARTO.- Tipificación de la infracción y sanción.

Según el Acta arbitral el jugador expulsado pega un puñetazo a un contrario cuando éste se encuentra en el suelo, sin que el puñetazo cause lesión.

Atendiendo a ello la calificación jurídica de los referidos hechos es la del art. 89.e), Falta Leve 5, que sanciona la agresión con el puño a un jugador que se encuentra en el suelo sin causar daño o lesión.

La sanción para la Falta Leve 5 es de 3 a 4 partidos de suspensión, según el mismo art. 89.e).

En virtud del art. 108 del Reglamento de Partidos y Competiciones los órganos disciplinarios podrán aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Concurren en Don Sergio Martínez dos circunstancias atenuantes del art. 107, la b) y la c):

b) No haber sido sancionado el culpable con anterioridad.- No consta sanción alguna en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (art. 77 del Reglamento de Partidos y Competiciones).

c) El arrepentimiento espontáneo.- El jugador se disculpa tras acabar el partido.

Atendiendo a todo ello, **procede imponer la sanción de tres partidos de suspensión a Don Sergio Martínez.**

QUINTO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

Sancionar al jugador del CAU B, Don Sergio Martínez con licencia número 1611624 con 3 partidos en aplicación del art. 89.e) Falta Leve 5.

2.- Encuentro Senior entre los Equipos CAU B y TECNIDEX B.

Partido disputado el día 8 de noviembre de 2014 en el Campo de El Río, de Valencia, y arbitrado por el Colegiado Don Vasile Mugurel Flutur.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acta del encuentro el Árbitro informa de que expulsa por tarjeta roja directa un jugador del CAU, según el siguiente contenido de la Hoja Adicional de Incidencias:

“Tarjetas rojas CAU B.

Jug. Nº 9. Min. 81 Gonzalo Ortega lic. 1603726 por discutir al final del partido mis decisiones arbitrales y después me voy y me grita que *le enseñe mi licencia de árbitro para ver cómo me la he sacado.*

Al entrar en vestuario los dos jugadores con tarjeta roja han venido a disculparse”

SEGUNDO.- No constan presentadas alegaciones en el plazo de dos días hábiles desde la puesta a disposición a CAU de la copia del Acta del partido.

TERCERO.- Con relación a dicho jugador no constan antecedentes en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en la temporada 2014/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones que el procedimiento de urgencia solo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro.

En consecuencia, y tratándose de un supuesto de hecho que ha motivado la expulsión definitiva del jugador mencionado, se acuerda incoar el Procedimiento de Urgencia.

SEGUNDO.- El mismo art. 69 en su segundo párrafo establece que las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta.

No se ha presentado por parte del jugador ni del club alegación alguna que desvirtúe el contenido del Acta del Colegiado.

TERCERO.- Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción, debiendo ser notificada al jugador a través de su Club, de acuerdo con los arts. 74 y 75 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

CUARTO.- Tipificación de la infracción y sanción.

Del contenido del Acta arbitral se desprende que hay una actitud de falta de respeto hacia la figura del Árbitro que, sin duda, es encuadrable dentro de las infracciones que el Reglamento de Partidos y Competiciones prevé contra los Árbitros y Jueces de Lateral. De la literalidad de lo manifestado en el acta se entiende probado que el jugador comete una falta contra el Árbitro, siendo la misma encuadrable por el tipo de expresiones proferidas como “protesta o desconsideración”, y sin alcanzar el grado de los insultos o gestos incorrectos.

Atendiendo a ello la calificación jurídica de los referidos hechos es la del art. 90.a), Falta Leve 1, que sanciona las protestas o desconsideraciones hacia el Árbitro.

La sanción para la Falta Leve 1 es de Amonestación o 1 partido de suspensión, según el mismo art. 90.a).

En virtud del art. 108 del Reglamento de Partidos y Competiciones los órganos disciplinarios podrán aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Concurren en Don Gonzalo Ortega dos circunstancias atenuantes del art. 107, la b) y la c):

b) No haber sido sancionado el culpable con anterioridad.- No consta sanción alguna en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (art. 77 del Reglamento de Partidos y Competiciones).

c) El arrepentimiento espontáneo.- El jugador se disculpa tras acabar el partido.

La Circular número 3 de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana aplicable a la Primera Territorial, establece en su apartado 10.c) que cualquier jugador expulsado en un encuentro con Tarjeta Roja directa no podrá alinearse en el partido de la siguiente jornada.

Se produce aquí un conflicto de normas, toda vez que mientras que el Reglamento de Partidos y Competiciones establece en su art. 9.a) que la infracción pueda ser castigada con Amonestación, la Circular número 3 dispone la suspensión de un partido al determinar que no podrá ser alineado en el partido de la siguiente jornada.

El conflicto de normas debe ser resuelto a favor de la norma de rango superior, que es el Reglamento de Partidos y Competiciones.

Atendiendo a todo ello, **procede imponer la sanción de Amonestación a Don Gonzalo Ortega.**

QUINTO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

Sancionar al jugador del CAU B, Don Gonzalo Ortega con licencia número 1603726 con Amonestación en aplicación del art. 90.a) Falta Leve 1.

3.- Encuentro Senior entre los Equipos LES ABELLES B y ESTUDIANTES, R.C.

Partido disputado el día 8 de noviembre de 2014 en el Campo de Quatre Carreres, de Valencia, y arbitrado por el Colegiado Don José-Juan Ferri Avaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acta del encuentro el Árbitro informa de que expulsa por tarjeta roja directa un jugador de LES ABELLES B, según el siguiente contenido de la Hoja Adicional de Incidencias:

“Tarjetas roja ABELLES B, R.C. nº 5 Antonio Márquez Benlloch licencia 1604326, minuto 77 por pisar en la pierna a un contrario en el suelo saliendo de un ruck, el jugador agredido pudo continuar jugando. El jugador agresor se disculpó al final del partido.”

SEGUNDO.- No constan presentadas alegaciones en el plazo de dos días hábiles desde la puesta a disposición a LES ABELLES de la copia del Acta del partido.

TERCERO.- Con relación a dicho jugador no constan antecedentes en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en la temporada 2014/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones que el procedimiento de urgencia solo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro.

En consecuencia, y tratándose de un supuesto de hecho que ha motivado la expulsión definitiva del jugador mencionado, se acuerda incoar el Procedimiento de Urgencia.

SEGUNDO.- El mismo art. 69 en su segundo párrafo establece que las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta.

No se ha presentado por parte del jugador ni del club alegación alguna que desvirtúe el contenido del Acta del Colegiado.

TERCERO.- Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción, debiendo ser notificada al jugador a través de su Club, de acuerdo con los arts. 74 y 75 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

CUARTO.- Tipificación de la infracción y sanción.

Para la determinación de la infracción hay que atender a que el art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones distingue las zonas del cuerpo en las que un jugador puede ser objeto de agresión, señalando las extremidades como una zona compacta.

Según el Acta arbitral el jugador expulsado pisa al contrario, que se halla en el suelo, en un ruck (acción de juego), en la pierna. Además hay que tomar en consideración que la agresión no produce lesión, pues el jugador agredido puede continuar jugando.

Atendiendo a ello la calificación jurídica de los referidos hechos es la del art. 89.b), Falta Leve 2, que sanciona el pisotón en zona compacta del cuerpo, en acción de juego, sin causar daño o lesión.

La sanción para la Falta Leve 2 es de 1 a 2 partidos de suspensión, según el mismo art. 89.b).

En virtud del art. 108 del Reglamento de Partidos y Competiciones los órganos disciplinarios podrán aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Concurren en Don Antonio Márquez Benlloch dos circunstancias atenuantes del art. 107, la b) y la c):

b) No haber sido sancionado el culpable con anterioridad.- No consta sanción alguna en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (art. 77 del Reglamento de Partidos y Competiciones).

c) El arrepentimiento espontáneo.- El jugador se disculpa tras acabar el partido.

Atendiendo a todo ello, **procede imponer la sanción de un partido de suspensión a Don Antonio Márquez Benlloch.**

QUINTO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

Sancionar al jugador de LES ABELLES B, Don Antonio Márquez Benlloch con licencia número 1604326 con 1 partido en aplicación del art. 89.b) Falta Leve 2.

4.- Reclamación formulada por LES ABELLES por alineación indebida en el encuentro S14, entre los Equipos LES ABELLES B y CAU A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El domingo 26 de octubre de 2014 el equipo LES ABELLES remite reclamación a la Federación Valenciana de Rugby, para el Comité de Disciplina, en el que denuncia una alineación indebida del jugador Don Juan Martínez, con licencia número 1608013 en el partido disputado el día 25 de octubre entre los equipos LES ABELLES B y CAU A al haber sido dicho jugador expulsado con tarjeta roja en la jornada anterior y haber sido sancionado en el Acta 20/14 de 24 de octubre de 2014 de este Comité de Disciplina Deportiva con tres partidos de suspensión.

En consecuencia, solicitan que se sancione al equipo CAU A S-14 con la pérdida del partido por 7-0 y se le descuenten 2 puntos en la clasificación, y que se dé por vencedor al LES ABELLES B S-14, sumándole 5 puntos en la clasificación de la Liga S14 Rendimiento I.

SEGUNDO.- Mediante escrito fechado el 27 de octubre de 2014 el TECNIDEX VALENCIA pone en conocimiento del Comité los mismos hechos interesando que se incoe procedimiento sancionador.

TERCERO.- Que en virtud de Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de 31 de octubre de 2014 (Acta 21/14) se acordó incoar procedimiento ordinario, dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 12 de noviembre de 2014, para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten los elementos de prueba en los que sustenten sus alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 72.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, por reclamaciones de Clubes.

SEGUNDO.- Se ha cumplido con la tramitación del procedimiento, concediendo el trámite de audiencia a todos los interesados para que formularan alegaciones y propusiesen la prueba que sustentase las mismas.

El club LES ABELLES presentó escrito de alegaciones en el que solicitaba que la sanción no recayese sobre el jugador, al ser éste menor de edad y no tener responsabilidad en su alineación.

El club TECNIDEX VALENCIA no presentó alegaciones complementarias.

TERCERO.- Por su parte el club CAU presenta alegaciones que en esencia dicen lo siguiente:

- Reconocen la participación del jugador en el partido.
- Que la participación se produjo debido a que se ignoraba la sanción, ya que la misma fue notificada la misma mañana del partido, concretamente a las 9,50 h. cuando el partido era a las 11,15 h.
- Que prueba de que se ignoraba la sanción es que el partido se ganó por más de 60 puntos de diferencia, es decir, que existiendo tal superioridad no había motivo para la alineación indebida, a sabiendas, del jugador.
- Que la Circular número 11 de la Federación Valenciana es contraria al principio de legalidad, en concreto su art. 10.c) en cuanto establece que un jugador expulsado con tarjeta roja directa en un encuentro no puede alinearse en el partido de la siguiente jornada. Esa vulneración se produce respecto de las cuatro garantías del principio de legalidad:
 - Garantía criminal.- nullum crimen sine lege.
 - Garantía penal.- nulla poena sine lege.
 - Garantía jurisdiccional.- Nemo damnetur nisi per legale iudicium.
 - Garantía de ejecución.

CUARTO.- Las alegaciones del CAU no pueden prosperar. Aun pudiendo compartir parcialmente lo manifestado sobre la vulneración del principio de legalidad en que pueda incurrirse con el punto 10.c) de la Circular número 11, y que en esta misma Acta se plantee por el Comité un conflicto de normas entre el Reglamento de Partidos y Competiciones y las Circulares de la FRCV, lo cierto es que la infracción del CAU no se produce por vulnerar la Circular número 11, por lo que las alegaciones no pueden admitirse en cuanto al fondo de la cuestión debatida.

El CAU es conocedor de la sanción al jugador el día 25 de octubre de 2014, reconociendo en sus propias alegaciones, que el club recibe el Acta con anterioridad a la celebración del partido en el que se produce la alineación indebida. El hecho de que sea con más o menos tiempo de antelación no es relevante a los efectos pretendidos por el CAU, pues como dice textualmente el pie del Acta ésta tiene efectos desde su recepción:

“La aplicación de estos acuerdos tendrá efecto a partir de la recepción de los mismos.

Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en el plazo de cinco días a contar desde la recepción del Acta.”

A ello cabe añadir que:

- Al CAU le fue entregada copia del Acta del partido en el que se le mostraba la tarjeta roja al jugador Juan Martínez sin que formularan alegación alguna en el plazo de dos días desde su entrega.
- El Acta 20/14 de este Comité mediante la que se impone la sanción a Juan Martínez no ha sido objeto de Recurso de Apelación por parte del CAU.
- Aun teniendo en cuenta que el criterio del Comité en la aplicación de los arts. 105 y 108 respecto a jugadores de Categorías Inferiores, y que conlleva la reducción en un grado de las sanciones, los hechos objetivamente son tipificables como Falta Grave 1, con una eventual sanción de 4 a 6 partidos de suspensión. De ello se infiere que a pesar de la benévola interpretación que este Comité efectúa en supuestos con jugadores de categorías inferiores, en ningún caso la sanción podía haber sido rebajada hasta la de amonestación.

Como consecuencia de todo lo anterior se infiere que el jugador Don Juan Martínez había sido sancionado con tres partidos de suspensión y su club, el CAU conocía la sanción con anterioridad a la disputa del partido contra LES ABELLES, por lo que se trata de un supuesto de alineación indebida.

QUINTO.- Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción de acuerdo con el art. 74 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

SEXO.- Tipificación de la infracción y sanción.

El art. 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones establece que siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, si la infracción ocurre en un partido de competición por puntos, se dará por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de siete a cero, salvo que el equipo no infractor lo hubiese ganado por mayor tanteo.

Atendiendo a todo ello **procede declarar vencedor del encuentro al equipo LES ABELLES B por un marcador de 7-0 y descontar dos puntos de la clasificación al equipo CAU A.**

Además, dispone el art. 103.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones que el equipo infractor será sancionado con una multa al considerarse una falta muy grave la alineación indebida.

No obstante, en este punto sí que cabe apreciar las alegaciones del CAU, toda vez que no se aprecia mala fe en la alineación del referido jugador, sino más bien un problema de coordinación interna del club, al no avisar al Delegado de la categoría correspondiente, circunstancia ésta que sí que se ve sustentada por el hecho de que la sanción se comunicase solo con menos de dos horas de antelación a la celebración del partido o que dicho partido se ganase con más de 60 puntos de diferencia.

SÉPTIMO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

- A. Declarar vencedor del encuentro de S14 Rendimiento I, al equipo LES ABELLES B, por un marcador de 7-0.
- B. Descontar dos puntos de la clasificación al equipo CAU A en la Categoría S14 Rendimiento I.

5.- Encuentro S-16 entre los Equipos MONTCADA y SAN ROQUE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el apartado Observaciones e Incidencias del Acta del encuentro el Árbitro hace constar la siguiente incidencia:

“Montcada no presenta fichas. Tras esto arbitro un partido amistoso que acaba con 31-5 favorable al San Roque”.

SEGUNDO.- Que en virtud de Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de 24 de octubre de 2014 (Acta 20/14) se acordó incoar procedimiento ordinario, dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 5 de noviembre de 2014, para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten los elementos de prueba en los que sustenten sus alegaciones.

TERCERO.- Finalizado el plazo de alegaciones y proposición de prueba, no se han presentado alegaciones ni pruebas por parte de UER MONTCADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 72.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros.

SEGUNDO.- Se ha cumplido con la tramitación del procedimiento, concediendo el trámite de audiencia a todos los interesados para que formularan alegaciones y propusiesen la prueba que sustentase las mismas.

No se ha presentado por parte del club alegación alguna que desvirtúe el contenido del Acta del Colegiado.

TERCERO.- No habiendo presentado fichas, el árbitro tiene al equipo UER MONTCADA por no comparecido, y a continuación arbitra un partido amistoso.

El art. 37 del Reglamento de Partidos y Competiciones establece el régimen jurídico relativo a la incomparecencia de un equipo a un encuentro oficial, distinguiendo entre si dicha incomparecencia ha sido avisada o no, y si se trata de una competición por puntos o por eliminatorias.

El hecho de que UER MONTCADA compareciera a jugar el partido, aunque sin fichas, supone evidentemente que no hubo aviso previo de no comparecencia, por lo que cabe entender que dicha incomparecencia no fue avisada.

En cuanto al tipo de competición, se trata de una competición por puntos, correspondiente a la Categoría S-16, Rendimiento II.

CUARTO.- Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción de acuerdo con el art. 74 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

QUINTO.- Tipificación de la infracción y sanción.

El art. 37.B) del Reglamento de Partidos y Competiciones establece que en un supuesto de incomparecencia no avisada con antelación se

considerará vencedor del encuentro al equipo no incompareciente por el tanteo de 7-0 y se descontarán dos puntos en la clasificación al equipo no compareciente.

Atendiendo a todo ello **procede declarar vencedor del encuentro al equipo SAN ROQUE por un marcador de 7-0 y descontar dos puntos de la clasificación al equipo UER MONTCADA.**

Además, dispone el art. 103.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones lo siguiente:

“Por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados:

c) Los clubes cuyos equipos no comparezcan a un encuentro ... podrán ser sancionados con multa de 100 a 600 euros ... El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no se ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia. FALTA GRAVE”

Cabe calificar los hechos como una Falta Grave del art. 103.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones, por vulneración de lo preceptuado en el art. 37 RPC. No obstante, para la graduación de la sanción se ha de atender al hecho de que el equipo que no comparece lo es de categoría S-16 (categorías inferiores).

Atendiendo a todo ello **procede imponer la sanción de 100 euros al equipo UER MONTCADA.**

SEXTO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

- A) Declarar vencedor del encuentro de S16 Rendimiento II, al equipo SAN ROQUE, por un marcador de 7-0.
- B) Descontar dos puntos de la clasificación al equipo UER MONTCADA en la Categoría S16 Rendimiento II, Competición Territorial.

- C) Sancionar a la entidad UER MONTCADA con un multa de 100 euros, por aplicación del art. 103.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

6.- Encuentro S-16 rendimiento II entre los equipos ALICANTE RC/CD UNIVERSIDAD ALICANTE y UER MONTCADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la Hoja Adicional del Acta del encuentro el Árbitro hace constar la siguiente incidencia:

“El equipo de Montcada no tenía las fichas (me alega que es la primera vez) y me aporta documentos de identidad. Cuando los reviso después del partido compruebo que hay menos documentos que jugadores. Me comenta que el resto se le han olvidado.”.

SEGUNDO.- Que en virtud de Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de 31 de octubre de 2014 (Acta 21/14) se acordó incoar procedimiento ordinario, dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 12 de noviembre de 2014, para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten los elementos de prueba en los que sustenten sus alegaciones.

TERCERO.- Finalizado el plazo de alegaciones y proposición de prueba, no se han presentado alegaciones ni pruebas por parte de UER MONTCADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 72.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros.

SEGUNDO.- Se ha cumplido con la tramitación del procedimiento, concediendo el trámite de audiencia a todos los interesados para que formularan alegaciones y propusiesen la prueba que sustentase las mismas.

No se ha presentado por parte del club alegación alguna que desvirtúe el contenido del Acta del Colegiado.

TERCERO.- Los hechos descritos por el Árbitro en el Acta son equiparables a una incomparecencia, toda vez que no han presentado las suficientes fichas o DNI necesarios para iniciar el partido.

El art. 37 del Reglamento de Partidos y Competiciones establece el régimen jurídico relativo a la incomparecencia de un equipo a un encuentro oficial, distinguiendo entre si dicha incomparecencia ha sido avisada o no, y si se trata de una competición por puntos o por eliminatorias.

El hecho de que UER MONTCADA compareciera a jugar el partido, aunque sin fichas, supone evidentemente que no hubo aviso previo de no comparecencia, por lo que cabe entender que dicha incomparecencia no fue avisada.

En cuanto al tipo de competición, se trata de una competición por puntos, correspondiente a la Categoría S-16, Rendimiento II.

CUARTO.- Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción de acuerdo con el art. 74 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

QUINTO.- Tipificación de la infracción y sanción.

El art. 37.B) del Reglamento de Partidos y Competiciones establece que en un supuesto de incomparecencia no avisada con antelación se considerará vencedor del encuentro al equipo no incompareciente por el tanteo de 7-0 y se descontarán dos puntos en la clasificación al equipo no compareciente.

No obstante, como el partido finalizó con la victoria por 77-0 para Alicante R.C./U.A., el marcador permanece inalterado.

Atendiendo a todo ello **procede descontar dos puntos de la clasificación al equipo UER MONTCADA.**

Además, dispone el art. 103.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones lo siguiente:

“Por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados:

c) Los clubes cuyos equipos no comparezcan a un encuentro ... podrán ser sancionados con multa de 100 a 600 euros ... El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el

encuentro al que no se ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia. FALTA GRAVE”

Cabe calificar los hechos como una Falta Grave del art. 103.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones, por vulneración de lo preceptuado en el art. 37 RPC. Para la graduación de la sanción se ha de atender al hecho de que el equipo que no comparece lo es de categoría S-16 (categorías inferiores), pero también hay que tener en consideración que es la segunda infracción del mismo tipo por parte de la UER MONTCADA.

Atendiendo a todo ello **procede imponer la sanción de 200 euros al equipo UER MONTCADA.**

SEXTO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

- D) Descontar dos puntos de la clasificación al equipo UER MONTCADA en la Categoría S16 Rendimiento II, Competición Territorial.
- E) Sancionar a la entidad UER MONTCADA con un multa de 200 euros, por aplicación del art. 103.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

7.- Relación de Tarjetas Amarillas de la jornada de los días 8 y 9 de noviembre de 2014.

Han resultado amonestados con tarjeta amarilla o roja los siguientes jugadores:

Categoría Sénior.-

Jugador	Licencia	Club	Tarjeta
FLAQUER MAESTRE, JORGE IVÁN	1612041	TARAFÁ/VILLENA	Amarilla
MIRA SANCHEZ, ADRIAN	1613563	TARAFÁ/VILLENA	Amarilla
CISCAR GRAU, JOEL	1606216	TAVERNES	Amarilla
VIDAL APARICIO, ALEJANDRO	1607888	CAU B	Amarilla

TIMAKOV, VLADISLAV	1607303	TECNIDEX	Amarilla
MARTINEZ NAVARRO, SERGIO	1611624	CAU B	Roja
ORTEGA CASTILLO, GONZALO	1603726	CAU B	Roja
MARIELLI LEON, MICHEL	1608597	ABELLES B	Amarilla
MARQUEZ BENLLOCH, ANTONIO	1604326	ABELLES B	Roja
ALVARADO, MIRKO ALEXIS	1611981	SAN ROQUE	Amarilla
MANSILLA PANESI, ISMAEL	1611359	CULLERA	Amarilla
MARTÍNEZ SÁNCHEZ, KEVIN	1607982	CULLERA	Amarilla

Categoría Femenina.-

Jugadora	Licencia	Club	Tarjeta
LORENZO QUIJERA, LAURA	1610770	UCV	Amarilla

Categoría S-18.-

Jugador	Licencia	Club	Tarjeta
MULLER FERRER, ADAM	1612090	SAFOR/DENIA	Amarilla
MULLER FERRER, ADAM	1612090	SAFOR/DENIA	Amarilla
MULLER FERRER, ADAM	1612090	SAFOR/DENIA	Roja ¹
ROJAS CARREÑO, CAMILO	1614063	TATAMI	Amarilla
WARD, JACK	1611710	ELCHE	Amarilla

¹ La tarjeta roja es por doble amarilla.

--	--	--	--

Categoría S-16.-

Jugador	Licencia	Club	Tarjeta
LLUESMA SALVADOR, CARLES	1610964	TATAMI	Amarilla
CHAVELI PALOMARES, ALVARO	1612029	INTER	Amarilla

La aplicación de estos acuerdos tendrá efecto a partir de la recepción de los mismos.

Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en el plazo de cinco días a contar desde la recepción del Acta.

Valencia, a 14 de noviembre de 2014.